

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos antecedentes, ingreso Corte Civil N° 17172-2024, la parte demandada Fisco de Chile dedujo sendos recursos de casación en la forma y apelación en contra de la sentencia de datada el dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por el 19° Juzgado Civil de Santiago en los autos C- 9253-2023, que acogió en todas sus partes la demanda de autos.

Del mismo modo, en ingreso Corte Civil N° 18.463-2024 la demandante dedujo recurso de apelación en contra de la misma sentencia, sólo en cuanto el monto de lo concedido, solicitando su aumento a la suma de \$200.000.000.

Por resolución de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro se ordenó traer en relación ambos recursos y con fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se ordenó acumular a la presente causa el Ingreso Corte N° 18.463-2024.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandada:

Primero: Que como causal de casación en la forma en la que se sustenta el presente arbitrio el recurrente invoca el numeral 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley, habiendo incurrido en la falta establecida en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto se habría omitido en ella las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, es decir, aquellas *“que sirvan de explicación y justificación a la decisión adoptada para fijar el monto de indemnización de \$150.000.000, más reajustes e intereses con costas. En efecto, al decidir del modo señalado, la sentenciadora omitió efectuar consideraciones fácticas y jurídicas, sin señalar ni analizar antecedentes o especiales*



consideraciones, lógicas y racionales, que funden el exorbitante monto en la sanción indemnizatoria aplicada (destacado por el recurrente).

En efecto, en las consideraciones efectuadas por la sentencia impugnada, a pesar de los antecedentes probatorios acompañados, ésta señala simplemente en su considerando vigésimo que “Que de esta manera, encontrándose acreditado el ilícito, la responsabilidad del Estado, y la circunstancia de detención, prisión política y tortura de don Ramón Rodolfo Piña Vargas y que no habría tenido lugar sin la intervención de funcionarios estatales, ésta no se hubiera producido, queda por dar establecida la responsabilidad del Estado de Chile en los hechos relatados.”, todo, sin efectuar análisis alguno de como motivó tal decisión.”

Plantea que “De lo expuesto se concluye inequívocamente que el sentenciador no consignó elemento probatorio alguno o razonamientos de hecho o de derecho, que le hubiesen permitido válidamente considerar, explicar y justificar racionalmente un monto tan elevado de indemnización por daño moral, quantum que dista, con mucho, de las indemnizaciones fijadas para casos análogos por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.”

Expone que “El vicio denunciado ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida, toda vez que, de no haberse incurrido en él, la decisión asentada en ella habría sido distinta a la adoptada, o sea, habiendo valorado adecuadamente los antecedentes probatorios invocados, expresándolo debidamente en la ausente motivación del fallo, habría concluido que los antecedentes de autos no resultan suficientes para acreditar el perjuicio invocado por el actor, por lo cual habría rechazado la demanda, o en su defecto, habría fijado un monto inferior en consideración a los precedentes establecidos por nuestros Tribunales Superiores de Justicia.”

Finaliza solicitando se invalide la sentencia recurrida y acto seguido, sin nueva vista, pero separadamente, dicte con arreglo a la ley la correspondiente sentencia de reemplazo mediante la cual rechace la



demanda en todas sus partes, o en subsidio la acoja, fijando un monto sustancialmente menor al establecido en la sentencia impugnada, sin costas.

Segundo: Que es menester precisar que el recurso de casación en la forma tiene por objeto velar por el adecuado cumplimiento de las disposiciones legales que se refieren a la forma externa de los litigios y a su cumplido desarrollo procesal y, por tratarse de un arbitrio de derecho estricto, su planteamiento debe fundarse en las excepcionales situaciones de transgresión de la ritualidad de la sentencia dictada en esas circunstancias.

Tercero: Que, ahora bien, de la simple comparación entre los extremos que señala la sentencia, en la especie, el considerando *“VIGÉSIMO TERCERO: Que en cuanto al monto de la indemnización, se estará a la circunstancia de que el hecho que ha causado el agravio, y teniendo en consideración la afectación tanto en el ámbito familiar y social que se le produjo a la víctima, dejándolo con afectación permanente que ha arrastrado a lo largo de su vida, es que se regulará ésta en la suma de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos)”* y lo resolutivo *“I.- Que el Estado de Chile debe pagar al demandante, don Ramón Rodolfo Piña Vargas, a modo de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de \$150.000.000.- (ciento cincuenta millones de pesos)”*, esto es, entre las consideraciones de hecho y de derecho pertinentes consignadas para determinar la indemnización y lo resuelto por el juez *a quo*, se concluye que existe en el caso sub lite una manifiesta falta de los fundamentos que ha debido contener el razonamiento del tribunal para evaluar la extensión de los perjuicios indemnizables y su monto, de manera que éste último aparece como la sola aquiescencia a la pretensión absoluta del demandante, sin que el tribunal cumpla así, con la obligación de fundamentación de las sentencias que impone el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil.

Cuarto: Que las irregularidades precedentemente apuntadas constituye efectivamente la causal de casación en la forma prevista en



el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, puesto que siendo un imperativo legal el que las sentencias se pronuncien conforme al mérito del proceso y contengan las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, el tribunal de primer grado al resolver como lo hizo se apartó de tal exigencia, incurriendo en la falta de motivación del fallo en la parte que determinó el monto indemnizatorio en una suma de \$150.000.000, sin explicar las consideraciones que tuvo para arribar a esa conclusión.

Quinto: Que, no obstante ello y como es sabido, la invalidación de la sentencia por la vía de casación ha de emplearse solo en defecto de otros medios igualmente idóneos para revisar lo resuelto, atendido el carácter excepcional que a dicho arbitrio le atribuye tanto la ley como la Jurisprudencia, por lo que, siendo en la especie los fundamentos por los que se solicita la invalidación, idénticos a aquellos por los que se pide la enmienda en carácter de subsidiario por vía del recurso de apelación, también interpuesta en razón de las mismas denunciadas fallas en la forma de construcción de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, se rechazará la casación intentada.

II.- En cuanto al recurso de apelación deducido por la parte demandada.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando vigésimo tercero y en el motivo vigésimo cuarto, su segunda parte, desde “debiendo” hasta “ejecutoriada”, que se eliminan.

Y se tiene además presente:

Sexto: Que es conocida la dificultad que existe para determinar en forma cuantitativa y económica la compensación del daño moral. Empero, en la necesidad de efectuar su valoración y ante la falta de baremos estadísticos o técnicos suficientemente afianzados, cabe acudir a parámetros que puedan servir como criterios orientadores para esos fines, inspirados en consideraciones de prudencia, de equidad y de experiencia. De esa manera, en la medida de lo posible, ha de



propenderse a la consideración de los datos objetivos –los hechos probados– la naturaleza del daño y a la búsqueda de algún grado de proporcionalidad entre la entidad de ese daño y la suma a indemnizar.

Séptimo: Que, en cuanto a esto último, considerando que quien demanda reclama el resarcimiento de su propio daño, esto es, se trata de una víctima directa del ilícito cometido en su contra por agentes del Estado, según consta en el Informe de la Comisión Nacional sobre prisión política y tortura, es posible inferir desde ya que se ha verificado a su respecto una lesión de especial intensidad que merece ser indemnizada y, para su cuantificación, habrá de tenerse en consideración las circunstancias específicas del caso y considerar, entre otros, las características de la detención y tortura, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pudieren causar, así como las condiciones de la persona que padeció dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, entre otras circunstancias personales,

Octavo: Que los mandatos legales invocados no hacen sino otorgar valor jurídico a cuestiones elementales de protección de la vida y la integridad síquica y física de las personas, y que en este caso, se trata de una detención ilegal efectuada el año 1981, por efectivos de la CNI, durante 17 días en la cual el demandante habría sido víctima de apremios y torturas; y luego, detenido por otros cinco meses en la penitenciaria, periodo en el cual su casa fue allanada y sus maquinarias de trabajo de imprenta, decomisadas.

Noveno: Que en cuando al monto de la indemnización otorgada, si bien entregado a la prudencia del juzgador, la regulación correlativa también debe guardar algún grado de correspondencia con determinaciones efectuadas por esta misma Corte en casos semejantes, de manera que realizada la comparación que proporciona la jurisprudencia, aparece excesivo y carente de la fundamentación necesaria la determinación del monto que viene cuestionada en alzada motivo por el que la indemnización fijada en primera instancia será



reducida, como se dirá en lo resolutivo, atendida la escasa prueba rendida acerca la situación personal del actor.

Décimo: Que, por otra parte, en lo tocante a los intereses, estos se deberán desde que el deudor se haya constituido en mora y hasta la fecha de su efectivo pago, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1557 y 1551 Nro.3 del Código Civil, en relación con lo establecido en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil.

Undécimo: Que por estimar esta Corte que el Fisco ha tenido motivo plausible para litigar, se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 144, 186, 765, 766 y 783, del Código de Procedimiento Civil, se decide que:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Se **rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por el 19° Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol Nro. C- 9253-2023.

II.- En cuanto al recurso de apelación:

Se **confirma**, en lo apelado, la referida sentencia, **con declaración** que el Fisco de Chile deberá pagar al actor la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), a título de indemnización por daño moral, cantidad que deberá ser pagada con los reajustes decididos en el fallo e intereses corrientes calculados a contar de la mora y hasta el pago efectivo, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo.

Rol N°Civil-17.172-2024 (Acum. 18.463-2024).

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz e integrada, además, el ministro (S) señor Fernando Valderrama Martínez y el abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UZCZBKPTWU

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E., Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, veintiseis de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiseis de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UZCZBKPDWU